



EXPEDIENTE N° : 368-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GASOLINERAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS DC - LUBE 2
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gasolineras S.A.C., al haberse acreditado las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AEE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Almacenó cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención ni hojas de seguridad MSDS, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Gasolineras S.A.C., respecto de la conducta infractora detallada en el literal (i) del primer párrafo, debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Respecto de la conducta infractora detallada en el literal (ii) del primer párrafo, se ordena a Gasolineras S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Gasolineras S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que señale los datos del volumen tanto de los cilindros almacenados en la estación de servicios como del sistema de doble contención que se haya implementado y los registros fotográficos con fecha cierta que acrediten la implementación del sistema de doble contención.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101313833.



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gasolineras S.A.C. en el extremo referido a que no habría presentado los monitoreos de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Gasolineras S.A.C. (en lo sucesivo, Gasolineras) cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación de una estación de servicios con gasocentro para la instalación y operación de establecimiento de venta al público de gas natural vehicular (GNV) aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) mediante Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AAE del 12 de noviembre del 2009² (en lo sucesivo, DIA).
2. Gasolineras realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida 28 de Julio N° 159 esquina con la Avenida Brasil, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios DC - LUBE 2).
3. El 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios DC - LUBE 2 de titularidad de Gasolineras, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009713³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 9713) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH⁴ (en adelante, Informe de Supervisión N° 774) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 161-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 161), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Gasolineras.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 574-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2015 (en adelante, Resolución Subdirectoral)⁶ notificada el 2 de noviembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasolineras, imputándole a título de cargo las siguientes conductas:



² Página 100 a la 101 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AAE contenido en el CD. Folio 18 del Expediente.

³ Página 17 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.

⁴ Página 6 a la 15 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 26 al 35 del Expediente.

⁷ Folio 36 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gasolineras no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 135 UIT
2	Gasolineras no habría presentado el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Gasolineras habría almacenado cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 23 de noviembre del 2015⁸, Gasolineras presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Gasolineras no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su DIA

- (i) Actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral de la estación de servicios DC - LUBE 2, para acreditar ello adjunta copias de los cargos de los informes de monitoreos presentados en el año 2015 ante el OEFA.

Gasolineras no habría presentado el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

- (ii) Actualmente presenta los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral de la estación de servicios DC - LUBE 2, para acreditar ello adjunta copias de los cargos de los informes de monitoreos presentados en el año 2015 ante el OEFA.

Gasolineras habría almacenado cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.

- (iii) Actualmente los aceites y lubricantes cuentan con hojas de seguridad (MSDS) y se encuentran almacenados en un ambiente que cuenta con un sistema de doble contención, a fin de acreditar lo afirmado adjunta copias de las hojas de seguridad y los registros fotográficos del almacenamiento de los aceites.

7. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de

⁸ Folio 37 al 62 del Expediente.



diciembre del 2015⁹, se dejó constancia de la incorporación en el Expediente del disco compacto (CD) que contiene los Informes de Monitoreos Ambientales de aire y ruido correspondientes al primer trimestre del 2015¹⁰ y al tercer trimestre del 2015¹¹, presentados por Gasolineras.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Gasolineras realizó los monitoreos ambientales de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su DIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gasolineras presentó los monitoreos ambientales de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si Gasolineras almacenó los cilindros con aceite en un área con sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.
- (iv) Cuarta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gasolineras.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



Folio 68 del Expediente.

Documento presentado mediante escrito con Registro N° 2015-E01-024445 del 30 de abril del 2015.

Documento presentado mediante escrito con Registro N° 2015-E01-050035 del 29 de setiembre del 2015.

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹³

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de supervisión N° 009713 del 6 de mayo del 2013.	Documento suscrito por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Gasolineras donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 6 de mayo del 2013.	Página 17 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-HUM contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.
2	Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH del 24 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 6 a la 15 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-HUM contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.
3	Registros fotográficos de la visita de supervisión del 6 de mayo del 2013.	Documentos que permiten visualizar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 6 de mayo del 2013.	Página 45 a la 47 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-HUM contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.
4	Escrito del 23 de noviembre del 2015.	Mediante el cual Gasolineras adjunta las copias de los cargos de los informes de monitoreos presentados en el año 2015 ante el OEFA, así como las copias de las hojas de seguridad de los aceites y los registros fotográficos del estado actual del almacenamiento de los aceites.	Folio 37 al 62 del Expediente.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
5	Escrito del 30 de abril del 2015.	Mediante el cual Gasolineras presentó el informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2015.	Folio 69 del Expediente.
5	Escrito del 29 de setiembre del 2015.	Mediante el cual Gasolineras presentó el informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2015.	Folio 69 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 6 de mayo del 2013 a la estación de servicios DC - LUBE 2 de titularidad de Gasolineras, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Gasolineras realizó los monitoreos ambientales de la calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su DIA y si presentó dichos monitoreos, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

V.1.1 Sobre la obligación de Gasolineras de realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y de presentarlos dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante,

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



RPAAH)¹⁵ señala que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

22. Gasolineras en su DIA se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad ambiental de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹⁶, los cuales deben ser presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo, conforme lo establece el Artículo 59° del RPAAH¹⁷.
23. Teniendo en consideración que Gasolineras se comprometió a realizar trimestralmente los monitoreos ambientales, el plazo para presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 era hasta el 30 de abril del 2012, 31 de julio del 2012, 31 de octubre del 2012 y 31 de enero del 2013 respectivamente, conforme se grafica a continuación:



V.1.2 Análisis del hecho imputados N° 1

24. Durante la visita de supervisión del 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Gasolineras no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, toda vez que se le requirió verbalmente los informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2012, los cuales no fueron presentados, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento."

¹⁶ Página 61 y 62 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AAE contenido en el CD. Folio 18 del Expediente.

"Medidas de mitigación y/o corrección previas a la etapa de operación

- **Aire (...)**
Se impartirá el monitoreo correspondiente a aire, trimestralmente".
- **Ruido (...)**
Se impartirá el monitoreo de ruido trimestral.

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Cabe señalar que en la fase de operación la empresa deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con unas frecuencias trimestrales; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM.(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



N° 9713¹⁸⁻¹⁹.

25. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que Gasolineras no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012 que abarca el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del referido año.
26. En sus descargos, Gasolineras no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que cumple con la propuesta de medida correctiva indicada en la referida resolución, ya que afirma que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral en la estación de servicios, para acreditar ello adjuntó copias de los cargos de los informes de monitoreos presentados en el año 2015 ante el OEFA.
27. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁰.
28. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Gasolineras con posterioridad a la detección de la infracción respecto a realizar los monitoreos ambientales de forma trimestral, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
29. En consecuencia, ha quedado acreditado que Gasolineras incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012 (primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del referido año), por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.3 Análisis del hecho imputado 2

30. Durante la visita de supervisión del 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Gasolineras no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 774²¹.

¹⁸ Página 11 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.
"(...)

Monitoreo ambiental	Presentación y frecuencia del informe de monitoreo ambiental	Hallazgo N° 3 En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012; los cuales no fueron presentados, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión (...)
"(...)."		

¹⁹ Página 17 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.
Acta de Supervisión N° 9713

"No cuenta con informes de monitoreo ambiental del 2012."

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²¹ Página 11 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.



- 31. Por lo que, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 161 concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2012²².
- 32. Al respecto, Gasolineras no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que cumple con la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral, toda vez que afirmó que actualmente viene presentando los monitoreos de calidad de aire y ruido en el plazo establecido por la norma, tal como consta en las copias de los cargos de los informes de monitoreos presentados en el año 2015 ante el OEFA.
- 33. Sin perjuicio de lo señalado, resulta preciso indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no monitorear), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
- 34. Por lo que, al haberse acreditado que Gasolineras no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 deviene en imposible la presentación de los mismos en el plazo establecido por la normativa.
- 35. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.2 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de Gasolineras por la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presentación de dichos monitoreos.
- 36. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad²³, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



(...)

Monitoreo ambiental	Presentación y frecuencia del informe de monitoreo ambiental	Hallazgo N° 3 En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012; los cuales no fueron presentados, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión.(...)
---------------------	--	--

(...)."

²² Folio 5 del Expediente.

²³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si Gasolineras almacenó los cilindros con aceite en un área sin sistema de doble contención ni hojas de seguridad MSDS

V.2.1. Sobre la obligación de Gasolineras de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

37. El Artículo 44° del RPAAH²⁴ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

38. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

39. En ese sentido, Gasolineras en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), se encuentra obligado a almacenar y manipular las sustancias químicas conforme lo señalado en el párrafo precedente.

V.2.1. Análisis del hecho imputado 3

40. Durante la visita de supervisión del 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió la siguiente observación la cual quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 9713²⁵.

"Se observó 02 cilindros para aceite de vehículo que son manipulados para su expendio, los cuales no cuentan con sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

²⁵

Página 17 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.



41. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 774²⁶, en las cuales se observan dos (2) cilindros que contienen aceite:

Fotografía N° 3



Fotografía 3. Recipientes (cilindros de metal) conteniendo aceite para vehículos para su expendio, se observa su manipulación.

Fotografía N° 4



Fotografía 4. Recipientes conteniendo aceite para vehículos y para su expendio, ubicados a un lado de la isla de combustibles líquidos de la estación de servicios

42. De las vistas fotográficas, se advierten cilindros que contienen aceites para autos, los cuales son manipulados por los trabajadores de la estación de servicios, no obstante los cilindros no cuentan con un sistema de doble contención que en caso de un derrame retenga la sustancia química (aceites), ello a fin de evitar que los aceites se extiendan (por migración) o tenga contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea).
43. La importancia de contar con un sistema de doble contención se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas (aceite y lubricante) en el ambiente, por lo que resulta necesario contar con dicho sistema, en virtud del principio de prevención²⁷, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
44. En sus descargos, Gasolineras no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que cumple con la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral, ya que actualmente los aceites y lubricantes cuentan con hojas de seguridad (MSDS) y se encuentran almacenados en un ambiente que cuenta con un sistema de doble contención, a fin de acreditar lo afirmado adjuntan copias de las hojas de seguridad y registros fotográficos del almacenamiento de los aceites.
45. Cabe indicar, que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.
46. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Gasolineras con posterioridad a la detección de la infracción respecto al almacenamiento de sustancias químicas en



Página 47 del Informe N° 774-2013-OEFA/DS-UMH contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.

Ley General del Ambiente – Ley N° 28611
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



la estación de servicios DC-LUBE 2, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

47. En consecuencia, ha quedado acreditado que Gasolineras incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no cumplió con almacenar los cilindros con aceite en un área que cuente con sistema de doble contención ni contó con hojas de seguridad MSDS.

V.4. Cuarta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gasolineras

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

49. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

51. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

52. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

²⁸

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*





53. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

54. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Gasolineras por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Gasolineras no realizó el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gasolineras almacenó cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V.2.2.1 Conducta infractora N° 1

55. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gasolineras no realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AEE, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

56. Gasolineras, en sus descargos señaló que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral en la estación de servicios DC-LUBE 2, y presentó copias de los cargos de los informes de monitoreos presentados en el año 2015 ante el OEFA.

57. Al respecto, de la revisión del contenido de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer²⁹ y tercer³⁰ trimestre del 2015, se ha verificado que Gasolineras actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire y ruido de forma trimestral³¹, con lo cual ha quedado acreditado que el administrado ha adecuado su conducta conforme a su compromiso establecido en su DIA.

58. En ese sentido, toda vez que Gasolineras subsanó la conducta infractora, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

V.2.2.1 Conducta infractora N° 2

59. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gasolineras no cumplió con almacenar los cilindros con aceite en un área que cuente con sistema de doble

²⁹ Documento presentado mediante escrito con Registro N° 2015-E01-024445 del 30 de abril del 2015, contenido en el CD. Folio 69 del Expediente.

³⁰ Documento presentado mediante escrito con Registro N° 2015-E01-050035 del 29 de setiembre del 2015, contenido en el CD. Folio 69 del Expediente.

³¹ Folio 69 del Expediente.





contención ni contó con hojas de seguridad MSDS, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.

- 60. Gasolineras, en sus descargos señaló que actualmente los cilindros cuentan con hojas de seguridad (MSDS) y se encuentran almacenados en un ambiente que cuentan con un sistema de doble contención, lo afirmado se sustenta en las hojas de seguridad presentadas y las siguientes fotografías que evidencia el sistema de doble contención implementado³²:



- 61. Al respecto, de la revisión de las hojas de seguridad presentadas³³, se evidencia que Gasolineras cuenta con las hojas de seguridad de los aceites y lubricantes que manipula en su estación de servicios, tales como aceites industriales³⁴, aceite turbo diésel³⁵ y diésel premiun³⁶, con lo cual ha quedado acreditado que el administrado ha subsanado la conducta infractora conforme a la normativa ambiental.

- 62. En relación al sistema de doble contención implementado, es preciso indicar que de las fotografías presentadas por Gasolineras no se evidencia el cumplimiento de la implementación de un sistema de doble contención que cumpla con la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

- 63. Ello debido a que el sistema implementado por el administrado no permitiría retener el volumen aceite contenido en los cilindros (en caso de un derrame), toda vez que el volumen de las bandejas implementadas son insuficientes para contener la cantidad de aceite que el cilindro puede almacenar³⁷.

Folio 41 del Expediente.

Folio 42 a la 62 del Expediente.

Folio 42 a la 48 del Expediente.

³⁴ Folio 49 a la 55 del Expediente.

³⁵ Folio 56 a la 62 del Expediente.

³⁷ Es preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente: "(...) esta Sala considera que los sistemas de doble contención pueden incluir una serie de infraestructuras (...), siempre y cuando cumplan con la finalidad establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM;





64. En vista de lo señalado, corresponde ordenar a Gasolineras la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Gasolineras almacenó cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.	Implementar un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, un informe que señale los datos del volumen tanto de los cilindros almacenados en la estación de servicios como del sistema de doble contención que se haya implementado y los registros fotográficos con fecha cierta que acrediten la implementación del sistema de doble contención.

65. Con el objetivo de fijar un plazo razonable al cumplimiento de la presente medida correctiva se ha tomado en consideración el tiempo necesario³⁸ para que el administrado realice la planificación y ejecución de la implementación de un adecuado sistema de doble contención de aceites en caso de derrames de los mismos.
66. Para establecer el plazo del cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado a modo de referencia el tiempo estimado en implementar un sistema de doble contención como, por ejemplo las bandejas de contención –veinticinco (25) días hábiles– y las coordinaciones logísticas previas –cinco (5) días hábiles– tales como programación, presupuesto, compra de material, etc., resultando un total de treinta (30) días hábiles. Asimismo, se está brindando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que pueda presentar los medios probatorios que acrediten la implementación del referido sistema.
67. La presente medida correctiva tiene por finalidad evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

es decir, evita la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas, al contener los posibles derrames o fugas de las sustancias químicas”.

Considerando 65 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre del 2015.

Para la determinación del plazo señalado se ha considerado el tiempo referencial obtenido de:
Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE): Adquisición de Bandejas Metálicas. Plazo de ejecución: Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 20 días calendarios.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

[Última revisión: 3 de diciembre del 2015]





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasolineras S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Gasolineras no realizó el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gasolineras almacenó cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Gasolineras S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Gasolineras almacenó cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.	Implementar un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, un informe que señale los datos del volumen tanto de los cilindros almacenados en la estación de servicios como del sistema de doble contención que se haya implementado y los registros fotográficos con fecha cierta que acrediten la implementación del sistema de doble contención.

Artículo 3°.- Informar a Gasolineras S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda quedando habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Gasolineras S.A.C. por la presunta comisión de la siguiente conducta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	Gasolineras no habría presentado el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 5°.- Informar a Gasolineras S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI

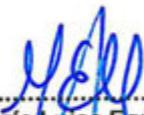
Expediente N° 368-2015-OEFA/DFSAI/PAS

en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA